

REGLAMENTO (CEE) N° 3795/87 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4109/86 por el que se fijan, para la campaña 1987, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 4064/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 360/86 prevé la posibilidad de revisar durante el año el volumen de los contingentes, así como su reparto trimestral, definidos por el Reglamento (CEE) n° 4109/86 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que España ha presentado una petición para aumentar los niveles de los siguientes contingentes fijados para la campaña 1987: anchoas, frescas o refrigeradas, en 123 toneladas; merluzas, frescas o refrigeradas, en

220 toneladas; almejas, frescas o refrigeradas, en 267 toneladas; que conviene, por tanto, adaptar en consecuencia el nivel del contingente en cuestión así como su repartición trimestral;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro que figura en la parte A del Anexo del Reglamento (CEE) n° 4109/86, las líneas relativas a las anchoas, frescas o refrigeradas, a las merluzas, frescas o refrigeradas y a las almejas, frescas o refrigeradas, se reemplazan por las siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Repartición trimestral			
			1	2	3	4
03.01 B I p) 1	Anchoas frescas o refrigeradas	603	120	120	120	243
03.01 B I t) 1	Merluzas frescas o refrigeradas	1 185	100	300	350	435
03.03 B IV b) ex 2	Almejas frescas o refrigeradas	832	75	150	75	532

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1986, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1986, p. 28.